



Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00013-00

Convocante: Segundo Manuel Montes Viloría

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto que no aprueba la conciliación, dado que no se demostró el valor de la asignación básica mensual que el docente devengó en la fecha en que se causó la mora. Tema: Reconocimiento de la sanción moratoria a docente oficial por el pago tardío de las cesantías (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Segundo Manuel Montes Viloría, identificado con la C.C. No. 18.881.469, quien actuó a través de apoderadas (fls. 56, 86, 94, 31).

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante legal/judicial y apoderado y apoderada (fls. 43 – 54, 31).

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El 24 de julio de 2018 el convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías.

Mediante la Resolución No. 1.192 del 10 de octubre de 2018 la entidad convocada le reconoció y ordenó pagar las cesantías.

El 18 de febrero de 2019 la entidad convocada le pagó las cesantías; pero el plazo para pagarlas había vencido el 2 de noviembre de 2018; por tanto, transcurrieron 108 días de mora.

El 29 de marzo de 2019 la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La entidad convocada no respondió la petición, en consecuencia, el día 29 de junio de 2019 se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague, indexada, la sanción moratoria establecida en la Ley 1.071 de 2006.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Afirmó, que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, desconoce esas normas, como quiera que a favor del convocante se causaron 108 días de mora, que equivalen a \$8.918.788, tomando en cuenta el salario de \$2.477.441.

1.2. Lo conciliado.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial, y actuando a través de su apoderada facultada para conciliar, le hizo la siguiente oferta a la parte convocante:

No. de días de mora	107
Asignación básica aplicable	\$ 2.477.441
Valor de la mora	\$ 8.836.206
Valor a conciliar	\$ 7.952.585,4 (90%)

La parte convocante aceptó la propuesta (fls. 28 – 30).

1.3. Concepto de la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 29 – 30).

Consideró que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los requisitos, pues (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. Consideraciones

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2011.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderada facultada para conciliar (fls. 56, 86, 94, 31). La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial y apoderada facultada para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha caducado (art. 164 numeral 1, literal d) Ley 1.437/11), dado que el convocante el día 29 de marzo de 2019 (fls. 62 – 63), presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; solicitud que no fue resuelta por la entidad convocada, en consecuencia se configuró un acto ficto que puede ser demandado en cualquier tiempo (art. 83 Ley 1.437/11).

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho que tiene el convocante al reconocimiento y pago de la sanción

moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable, dado que se trata de un derecho de contenido económico.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 1.192 del 10 de octubre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda (fls. 58 – 60).
- ii) Volante de consignación/pago en efectivo de fecha 13 de marzo de 2019 expedido por el Banco BBVA, según el cual las cesantías fueron consignadas el 18 de febrero de 2019 (fl. 61).
- iii) Petición presentada por la parte convocante el 29 de marzo de 2019 ante la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales (fls. 62 – 63).

- iv) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl. 28).
- v) Ficha técnica conciliación extrajudicial del Ministerio de Educación (fls. 33 – 42).

2.6.2. Análisis probatorio.

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El 24 de julio de 2018 la parte convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales (fl. 58).

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución No. 1.192 del 10 de octubre de 2018, extemporáneamente, ya que el término de quince (15) días que tenía para decidir la petición, venció el 15 de agosto de 2018.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1.437 de 2011; por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto administrativo venció el 30 de agosto de 2018.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2018, venció el término de 45 días que tenía la entidad convocada para pagar las cesantías.

El 18 de febrero de 2019 la Fiduprevisora consignó en el banco el valor de las cesantías parciales del convocante (fl. 61).

Por tanto, desde el 3 de noviembre de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 17 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha en que la entidad demandada consignó las cesantías) transcurrieron 107 días de mora.

En consecuencia, la parte convocante adquirió el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1.071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que el 29 de marzo de 2019, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se le extinguió por prescripción el derecho a que reciba su pago, dado que la petición se presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho (art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, aplicado en

virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 2016¹)

Ahora bien, dado que al expediente no se aportó medio probatorio que demuestre cuál fue la asignación básica que el convocante devengó el año 2018, fecha en la que se causó la mora, no es posible determinar cuánto le debe la entidad convocada por los 107 días de mora en que incurrió al pagarle sus cesantías parciales.

2.7. Considerando el análisis probatorio anterior, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. Con base en lo expuesto en todos los numerales anteriores, el juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de fuerza o dolo. También, precisa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)² que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si es demandada

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

² Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

oportunamente, dado que se demostró que el convocante tiene derecho a que ella le reconozca 107 días de sanción moratoria.

Sin embargo, en el expediente no está el medio probatorio que demuestre cuál fue la asignación básica que el convocante devengó para la fecha en la que se causó la sanción moratoria.

Ese medio probatorio es necesario para determinar si finalmente la conciliación no afecta el patrimonio público y está de acuerdo con la ley, pues, la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, determinó que la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, se debe liquidar con base en la asignación básica que el docente devengó para la fecha en la que se causó la mora.

Así las cosas, no existe sustento probatorio suficiente para aprobar la conciliación por el monto que las partes acordaron.

3. DECISION

3.1. No se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 30 de enero de 2020, entre Segundo Manuel Montes Viloría y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 103

Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 15208 (7) del 4 de octubre de 2019.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para los fines legales pertinentes.



Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a38d2889afa43c11b875224680121be24e215829c87d977a13cd8f646f05
8a14**

Documento generado en 15/07/2020 10:54:54 AM